

INFORME. Señora Juez, le comunico que la presente consulta a incidente de desacato fue repartida el día 1º de julio de 2021, vía correo electrónico, mediante acta N° 5672 de julio 1º de 2021.

Medellín, julio 2 de 2021

VICTORIA EUGENIA ORTIZ GARCÍA

-OFICIAL MAYOR-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES COMO AGENTE OFICIOSO
AFECTADA	MARÍA MARGARITA GRISALES DE OROZCO
INCIDENTADO	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00391 02
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor Luis Gonzalo Morales Sánchez, en su calidad de Gerente y Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor Ever se Jesús Orozco Grisales como agente oficioso de su madre María Margarita Grisales de Orozco.

ANTECEDENTES

En providencia del 30 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento resolvió el incidente de desacato, sancionando al señor Luis Gonzalo Morales Sánchez, en su calidad de Gerente y Representante Legal de SAVIA SALUD EPS con multa correspondiente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

1. Del debido proceso.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantías que por su importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política. La acción de tutela es un mecanismo efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

2. Incidente de desacato y las sanciones

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad, al respecto: *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

A su vez, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya

incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional *ha indicado que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma.* Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 2005 y T-553 de 2002).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado aquel debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por lo tanto, y si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable, a los hechos (T-1113 de 2005).

Luego y para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación obrante en el expediente digital, con un consecutivo de archivos enumerados el 01 al 13, se advierte que la misma es insuficiente para determinar la existencia del incumplimiento de los fallos de tutela, primera y segunda instancia. Se pone de presente que no obra copia de la segunda de las providencias¹; como tampoco se verifica que al momento de la notificación al accionado de cada actuación en el trámite incidental, se lo haya enterado de la totalidad de las providencias respecto de las cuales se alega su incumplimiento.

A pesar de lo anterior y, de no existir prueba suficiente que permitiera verificar en los términos de la orden emitida en segunda instancia, como tampoco la constancia de la debida notificación de la totalidad de las providencias, sentencias, objeto del supuesto desacato, el Juzgado de conocimiento impuso sanción al Representante Legal y Gerente de la EPS SAVIA SALUD, sin realizar la suficiente

¹ De la cual se tiene conocimiento, tanto por la radicación del asunto, con instancia 05001-40-03-009-2020-00391- **02**, como por la revisión en la historia del asunto en el sistema de gestión judicial; lo anterior dado que en las providencias emitidas por el Juzgado de origen, no se hace referencia a la apelación de la sentencia.

actividad probatoria, lo que por demás impide que se cumpla con la finalidad de la consulta.

La anterior falencia comporta una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso del señor Luis Gonzalo Morales Sánchez, en su calidad de Gerente y Representante de la EPS SAVIA SALUD, a quien se le impuso una sanción sin que se le hubiera tan siquiera notificado personalmente de cada providencia proferida dentro del trámite incidental, y como responsable del supuesto desacato.

Lo que lleva a inferir que la plenitud de las formas que deben caracterizar tal actuación no fue atendida y, que comporta sin lugar a dudas una nulidad que ha de declararse por omisión del término para practicar pruebas, así como la debida notificación de las providencias (numeral 8° del artículo 133 del CGP).

Luego la nulidad se declarará desde el auto de requerimiento previo a la apertura, a efectos de que se decreten las pruebas suficientes encaminadas a determinar si existió incumplimiento de la orden tutelar y, por ende, si se configura responsabilidad. Se advierte, que es indispensable que se anexe copia de la totalidad de los fallos de tutela, segunda instancia para el caso en marras.

Así mismo, y al momento de notificar cada providencia dentro del trámite incidental, esto por el medio y de la manera más expedita que a bien tenga el juzgado, indicará la fecha de cada sentencia proferida, en aras al cumplimiento en la plenitud de las garantías procesales y constitucionales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en grado jurisdiccional de consulta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto del 21 de junio de 2021, dentro del trámite incidental de imposición de sanción por desacato a fallo de tutela, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión del expediente al Juzgado de conocimiento para que rehaga la actuación, y decrete las pruebas suficientes encaminadas a

determinar si existió incumplimiento a la orden tutelar, y una vez obtenidas las mismas resuelva de manera suficientemente fundada si hay lugar o no a imponer sanción. Se advierte, que es indispensable que se anexe copia de la totalidad de los fallos de tutela, para el caso de segunda instancia.

Así mismo, y al momento de notificar cada providencia dentro del trámite incidental, esto por el medio y de la manera más expedita que a bien tenga el juzgado, indicará la fecha de cada sentencia proferida, en aras al cumplimiento en la plenitud de las garantías procesales y constitucionales.

TERCERO: Previo a la devolución, se harán las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>103</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>6 de julio de 2021</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67eb377abab7ba089e8b8b2cb65ec9c030fb56206932c666ef9d68551fe08d64

Documento generado en 02/07/2021 01:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>